

sados, *prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano.*"<sup>1</sup> Y la institucion creada para evitar las iniciativas ruidosas, las discusiones vehementes que acompañaban á la derogacion de las leyes anticonstitucionales, por medio de medidas legislativas, y creada precisamente no para deprimir al poder soberano, revocándole sus mandatos, sino sólo para mantener el derecho individual, no pudo, para alcanzar el fin que se propuso, ir hasta el absurdo de que esa derogacion la hiciera no el legislador, sino el juez: el amparo no puede, sin desnaturalizarse, llegar hasta eximir de la futura observancia de las leyes.

En este sentido dijo el diputado Mata que no existirían las anticonstitucionales, "pues ya al determinar las facultades del Poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitucion," pero suspenderlas no de un modo general y absoluto, sino sólo en el caso especial de que se trate. Nada protesta más elocuentemente contra la pretension de hacer compatible con la naturaleza del amparo el ejercicio de las funciones legislativas, que los documentos parlamentarios del Constituyente.

Y si más se penetra en el corazon de ese liberal recurso, si más se profundiza la filosofía de sus motivos, nuevas razones surgen poniendo de manifiesto esa incompatibilidad. Si bien él fué tomado de las instituciones norteamericanas, herederas del *habeas corpus* inglés; con la extension que entre nosotros tiene, con el desarrollo dado al principio que á éste engendra, ha llegado

1 Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, pág. 462.

á ser el perfeccionamiento de esas mismas instituciones, que por sábias son honradas y envidiadas en todo el mundo culto. Inglaterra no acepta ni concibe que su *habeas corpus* pueda nulificar leyes anticonstitucionales, porque creyendo en la omnipotencia de su Parlamento, ninguna puede haber que ese vicio tenga. La República vecina, por el contrario, profesando el principio de la soberanía del pueblo, y aceptando su consecuencia práctica de que los funcionarios públicos no son más que delegados del soberano, cuya voluntad expresada en la Constitucion nunca pueden desobedecer, no admite poder alguno ilimitado, estando el mismo Legislativo sujeto á muchas restricciones, y restricciones que no puede trasgredir sin convertirse en usurpador; más aún, sin que sus leyes degeneren en verdaderos atentados.

Pero haber confiado al criterio individual de cada ciudadano el declarar que los diputados han llegado á esos siempre lamentables extremos, habria sido erigir á la anarquía en regla de gobierno: los sabios estadistas norteamericanos satisficieron por esto una imperiosa necesidad del régimen democrático, creando un *supremo intérprete de la Constitucion*, intérprete que pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes; pero *intérprete judicial*, que sin invadir los dominios del legislador, se limitara en los negocios judiciales de su competencia, á decidir si alguna ley secundaria, que en esos negocios debiera aplicarse, esté en pugna con la suprema del país, para dejarla en tal hipótesis sin aplicacion, á fin de hacer efectivo y práctico el principio de la soberanía del pueblo, respetando sobre todas, la ley en que éste consignó su voluntad, la que ninguna otra puede derogar. Por esta profunda combinacion, en el país



vecino es una verdad traducida en hechos, que el delegado no puede hacer lo que el delegante le prohíbe, que el Congreso no puede sobreponer su voluntad á la del pueblo, que el legislador no puede violar la Constitución. Pero si en lugar de esa altísima prerogativa, aquellos estadistas hubieran dado al Poder judicial la facultad de derogar leyes, de declarar que no obligan las que de un modo general y absoluto reputa anticonstitucionales, en vez de crear la grande institucion que ha hecho vivir pacífica y fuerte á la democracia moderna, no habrían conseguido más que desquiciar el orden social; porque el Estado cuyos jueces derogan las leyes, está trabajado por la perpetua discordia de sus Poderes mismos, y lleva en su seno poderoso elemento de destruccion. Léase cualquier expositor de la ley fundamental norteamericana, y en cada una de sus páginas se admirará la profunda sabiduría de esta institucion.<sup>1</sup>

México, al reconocer con todas sus consecuencias el liberal principio del habeas corpus, al no limitar el amparo á la proteccion de la libertad personal, sino al extenderlo á la de todas las garantías otorgadas en la Constitución, ha realizado un progreso, progreso inmenso, que bien pueden envidiar los países mismos en que naciera y se consolidara el recurso que nosotros hemos perfeccionado. Pero al establecerlo nuestros constituyentes, se apartaron con el mismo cuidado de dos extremos igualmente peligrosos: el de la teoría inglesa, que no limita los poderes del legislador, y el de la opinion que estoy combatiendo, que permite que los jueces deroguen las leyes contrarias á la Constitución. Ellos si-

<sup>1</sup> Véanse por ejemplo á Story, lib. 3º, cap. 4º núms. 373 y sigtes. Cooley, cap. 5º

guieron y consagraron las doctrinas americanas, que ponen medio entre esos extremos; que combinan las exigencias de la democracia con los principios del derecho público, sin los que ningun Estado puede vivir; que si bien niegan todo valor y fuerza en la ley anticonstitucional, exigen que ántes así *la juzguen* los jueces en los casos en que debiera aplicarse, prohibiéndoles sin embargo el derogarla, el dejarla sin efecto aun en otros casos futuros de que ellos no conozcan. Y seria preciso ignorar la filosofía de la institucion norteamericana, filosofía que es tambien la alma y la vida de la nuestra, para hacer del amparo la creacion más monstruosa y subversiva, la que confunde las atribuciones de los Poderes, la que pone como rivales al legislativo y al judicial, la que hace de éste, no un intérprete y ejecutor de las leyes, y sobre todo de la suprema, sino un combatiente que, en lugar de dirimir, atiza la discordia. . . . . Seria esto mostrarnos tan ignorantes de lo que son las instituciones que hemos imitado, que erráramos fatalmente, convirtiéndonas en fecundo gérmen de males, á ellas que, en los países que creen en la soberanía del pueblo, son el saludable freno que impide los abusos del poder!<sup>1</sup>

Y si la filosofía, la índole, los motivos del amparo no fueren ya bastantes á condenar "el principio de que al Poder judicial compete impedir en términos generales, y para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución," los textos de ésta no dejan duda de que eso que se llama *principio*, no es más que funestísimo error, que desnaturaliza

<sup>1</sup> En los capítulos II, IV, XIX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus expuse con mayor extension la excelencia de nuestro recurso constitucional, definiendo bien su naturaleza.



nuestro sabio y liberal recurso. "Las sentencias en los juicios de amparo, dice el art. 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, *limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motive.*" Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprenden, ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso seria hacer la *declaracion general* prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar *al especial sobre el que versé el proceso*: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razon, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

### III

Pero han sido tan ingeniosamente atacadas esas conclusiones, y se han hecho tan poderosos é inteligentes empeños para que con el amparo obtengan los párrocos del Saltillo primero, y despues todos los del Estado de Coahuila, una verdadera dispensa de ley que los exima

de su futura observancia, que los autorice á bautizar y casar cuantas veces en lo futuro se les ofrezca, con total olvido, si no es que con desprecio de los preceptos del legislador, que sin contestar las réplicas que contra ellas se presentan, quedaria infundada la resolucion que este Tribunal dictara, declarando conforme á su práctica constante y uniforme, improcedente este amparo; más aún, se dejaria la teoría constitucional abandonada á las vacilaciones de la duda. Si los respetables intereses que los quejosos defienden, los han obligado á extremar su empeño para conseguir sus pretensiones, aunque sea hollando los principios, toca á quien está confiada la guarda de éstos, agotar tambien sus fuerzas en su defensa, para que se conserven en pié y no caigan al impulso de una conveniencia transitoria. Voy á procurar, cumpliendo con mi deber, dar satisfactoria y cumplida respuesta á esas réplicas.

Se copian los textos constitucionales que conceden el amparo contra *las leyes* y contra los actos de las autoridades, para probar que "la infraccion constitucional comienza con la observancia del precepto y no con el castigo que reprime al desobediente:" se cita el art. 5º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite la suspension de la ejecucion de la ley, "para distinguir la violacion de la garantía de la consumacion del atentado," y se concluye afirmando que, si bien "la promulgacion de la ley no basta para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona individualmente aquellos á quienes ha de comprender, la ejecucion es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta desde el instante en que una persona, que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estre-



*chada de cualquier modo á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion.*"<sup>1</sup> O yo no entiendo bien esta argumentacion, ó ella se contradice hasta destruirse por sí misma. ¿Hay caso de amparo desde el instante en que una persona se ve estrechada *de cualquier modo*, con el amago de una pena, por ejemplo, á obedecer la ley? Luego la simple promulgacion que ese amago hace, produce tal caso. Pero como lo contrario se confiesa en términos inequívocos, esa confesion basta á echar por tierra la teoría de que la existencia de la ley penal motiva el recurso, aunque no haya hecho alguno que justifique la queja de la violacion de garantías. Así como se reconoce que la promulgacion no afecta á individuos particulares, así debe confesarse que la ejecucion, aun en terceras personas, no autoriza á pedir amparo, cuando ningun hecho viene á acreditar que tambien en el que lo entabla, se intenta esa ejecucion; porque si este hecho falta, falta *el caso especial sobre el que versa el proceso*, y que esencialmente exige el art. 102 de la Constitucion.

Tan filosófica es esa teoría que este precepto consagra, que sólo con olvidarla iriamos á parar en los mayores absurdos, en los mismos que la institucion quiso evitar. Muchas leyes antiguas y modernas tenemos que son plenamente anticonstitucionales; y las hay de todas clases, preceptivas y prohibitivas, civiles y penales, leyes que coartan, que niegan las garantías. ¿Habria álguien que aceptara como irreprochable la demanda de amparo que pusiera el que por amor á las instituciones, por filantropía, por temor á la pena, enumerando todas ó siquiera

<sup>1</sup> Alegato citado, págs. 28 á 32.

algunas de esas leyes, concluyera pidiendo que se declararan nulas, ménos aún, que no fueran obligatorias ni apénas para el promovente? Si en la hipótesis de que hablo, nadie trata de ejecutarlas en la persona ó á perjuicio de ésta, ¿en qué se apoyaria esa peregrina demanda? Si no hay *hechos* sobre que verse el juicio, si éste no se puede promover pidiendo la derogacion de la ley, porque los jueces no son legisladores, ¿cómo seria posible que sin *acto especial* que juzgar, los tribunales declararan que no se debe obedecer la que á él debiera aplicarse, por ser contraria á la Constitucion? Es preciso desconocer por completo la naturaleza exclusivamente judicial del *juicio de amparo*, para creer que sin *hechos* que demuestren que se trata de violar una garantía, se puede sin embargo instaurarlo para obtener, no la declaracion especial de que esos hechos son ilícitos y no se deben ejecutar aunque los exija la ley, sino la general de que ésta no se debe obedecer en lo futuro.

Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, "por motivos de conveniencia, muy en particular por motivos políticos, se ha negado á los tribunales la facultad de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en casos especiales."<sup>1</sup> No, no es la conveniencia política, sino la razon más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institucion judicial, la que declara que éstos no pue-

<sup>1</sup> Alegato citado, pág. 36.



den más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte á la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han infirmado la antigua máxima de *judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*, todavía esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al juez el deber de *juzgar siempre aun de las leyes, segun la Constitucion*, para que ésta conserve la supremacía que le corresponde, para que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes á la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.

Pero si inexacto es que la conveniencia política fuera el obstáculo para que los tribunales ejercieran la facultad legislativa derogando las leyes, *juzgándolas generalmente* como anticonstitucionales, inaceptable es todavía que la tengan en *casos especiales*, porque el principio que prohíbe la confusion de los poderes, se vulnera lo mismo en ambas hipótesis. La sabiduría de la institucion del amparo está esencialmente vinculada en que, respetando ese principio, sin herirlo, sin lastimarlo, juzga de la conformidad de las leyes secundarias con la Constitucion, cuando se presenta un hecho que dé materia á una controversia y al que se pretenda aplicarlas, y autoriza á los jueces á dejarlas sin efecto sólo en esa controversia, cuando las declaren contrarias á la que es la suprema de la Union; pero de esto á derogarlas, hay la distancia que separa al principio del absurdo: el principio que no da más efecto al amparo que el retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion; <sup>1</sup> el absurdo que lo lleva hasta

<sup>1</sup> Art. 23 de la ley orgánica.

obrar sobre el porvenir, nulificando la ley para todos los actos futuros: el principio que exige un verdadero juicio, una controversia, en el que se trate de hecho determinado, y al que se aplique de preferencia para juzgarlo, aquella ley suprema, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes*; <sup>1</sup> el absurdo que para aquietar el temor de sufrir alguna vez una pena, para satisfacer el filantrópico deseo de que no haya leyes vigentes que conculquen los derechos declarados, obliga á los tribunales á derogarlas.

Y no se replique que luego que se publicó en Coahuila el reglamento que puso en ejecucion la ley, dejó de ser *letra muerta*, porque desde ese instante “fué indiscutible que ella se *trataba de ejecutar*, y se produjo respecto de las personas á quienes comprendia, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiria la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.” <sup>2</sup> Entender así las palabras del Sr. Lozano, es darles sentido por completo contrario al que tienen: “miéntras la ley no se ejecuta ó aplica, enseña ese jurisconsulto, debe considerarse como letra muerta; ella adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular; sólo entónces hay una persona ofendida.” Pero prescindiendo de que esta doctrina no apoya, sino que condena la objecion de que me ocupo, seria preciso sostener que la tranquilidad del ánimo fuera una garantía individual, para aseverar que el temor de la pena que la ley decreta, que el miedo de la aplicacion del castigo que impone, fueran motivo bastante para solicitar el am-

<sup>1</sup> Art. 126 de la Constitucion.

<sup>2</sup> Alegato citado, pág. 38.



paro. Un decreto anticonstitucional puede alarmar á todos los que á la Constitucion respetan; pero esa alarma no es ni con mucho *caso de amparo*: el reglamento que lo ponga en ejecucion, puede intimidar á los que creen que les será luego aplicado; esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicacion de la pena á una persona no autoriza á un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que á este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al ménos el principio de ejecucion de esa ofensa personal, para que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo que ésta se le aplique. No se interpretan, pues, bien ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, *se trata ya de ejecutarla*, para los efectos de amparo;<sup>1</sup> porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no deben cumplirla, para obedecer de preferencia á la suprema; porque ella puede aplicarse á los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice á solicitarlo á aquellos á quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitucion, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensa cuyo principio de ejecucion se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio.

Por estas razones, léjos de ser “una verdad conforme

1 Alegato citado, pág. 34.

á los principios del derecho constitucional, que el atentado y la restriccion existen. . . . desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podria conservarse á trueque de un tormento;” léjos de ser un “ejemplo diario en la práctica de los tribunales . . . el de casos de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se coloquen en condicion de deudores resistentes y merecedores de las penas de la ley,”<sup>1</sup> el principio filosófico y el texto legal de consuno exigen el acto de la aplicacion de la ley, para que el amparo tenga cabida, sin ser para ello suficiente la mera existencia de ésta, ya sea que mande ó que prohíba, que castigue ó que premie. Y la práctica de los tribunales niega por esto los amparos pedidos contra leyes que decretan impuestos anticonstitucionales, cuando no média el hecho de su aplicacion actual, intentándose al ménos el cobro de ellos;<sup>2</sup> por esto esa práctica va aun más léjos, estableciendo que no basta alegar ese hecho para quedar dispensado de la observancia de la ley inconstitucional, porque “si al mismo litigante, por acto diverso se le trata de aplicar otra vez ésta, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto, aunque sea idéntico al anterior: . . . amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria.”<sup>3</sup> De esta manera “herida la ley an-

1 Alegato citado, pág. 40.

2 Ejecutoria Colombres. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 337 y siguientes.

3 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 310 y 311.